



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11
Email.: conten1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000149/2022
NIG: 3501645320220000897
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000002/2023
IUP: LC2022008645

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Sindicato De Empleados Públicos De Canarias (sepca)		
Demandado	MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPALDEL SURESTE DE GRAN CANARIA		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de enero de 2023

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 149/2022 incoados en virtud de recurso interpuesto por el

, en nombre y representación del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS (SEPCA), contra el Decreto número 2022-0028 del Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal del Suroeste de Gran Canaria de 19 de febrero de 2022, siendo parte demandada la MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DEL SUROESTE DE GRAN CANARIA, representada y asistida por Letrado, y la cuantía del procedimiento **Indeterminada**, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Las Palmas de Gran Canaria el Letrado D. _____, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto número 2022-0028 del Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal del Suroeste de Gran Canaria de 19 de febrero de 2022 por el que se aprobaban las bases que han de regir la convocatoria, mediante el sistema de oposición libre, para generar una lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de administrativos publicadas en el BOP de 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la vista, celebrada el 15 de diciembre de 2022, con la asistencia de todas las partes personadas. En el acto del juicio, tras ratificarse el actor en su demanda y oponerse a la misma la Administración, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente, y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LOPEZ DE HARC - Magistrado-Juez	13/01/2023 - 11:44:49
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2023 11:45:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



después de manifestar ambas partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedaran los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

El sindicato actor solicita que se dicte sentencia por la que se declaren nulas o anulables las bases impugnadas por ser contrarias a derecho alegando que la Mancomunidad demandada carece de competencia según sus propios estatutos para aprobar las bases, pues no se trata de generar una lista de reserva para personal propio, sino que es de aplicación a todos los ayuntamientos que forman parte de la Mancomunidad, sin que por otra parte exista pacto, contrato o convenio entre los Ayuntamientos y la Mancomunidad con dicha finalidad, pues únicamente existe un convenio de colaboración entre la Mancomunidad y el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en materia de Recursos Humanos para el uso compartido de una lista de reserva de técnico de la Administración General. En segundo lugar se alega que no ha existido negociación con los representantes de los empleados públicos, ni con las representaciones de éstos en los diferentes ayuntamientos, ni en la administración demandada, por lo que se produce una infracción de los artículos 33 y 37.c) y m) del TREBEP conforme a los cuales, tanto las bases de las convocatorias, como los convenios de colaboración, debieron haber sido objeto de negociación previa, de tal manera que se vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución.

La Mancomunidad se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso al considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho. En su contestación sostiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de sus estatutos, la Mancomunidad ejercita las funciones dentro de su autonomía, y dentro de las competencias de las corporaciones locales se encuentra la materia de personal, de dónde se desprende la competencia para generar las listas de reserva. Explica que el hecho de que no exista un convenio de colaboración, no impide que se pueda realizar una convocatoria de listas de reserva, en todo caso, lo único que impide, es que los municipios puedan hacer uso de la lista de reserva hasta que se firme el convenio. Respecto a la falta de negociación alega que las mesas de los ayuntamientos no tienen competencia en los procedimientos de la Mancomunidad y que no una mesa de negociación en la Mancomunidad ya que no hay el número de funcionarios suficientes lo que impide que pueda ser constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y siguientes del TREBEP.

SEGUNDO.- Examen de las causas de impugnación.

Se impugnan en este procedimiento las bases que han de regir la convocatoria, mediante el sistema de oposición libre, para generar una lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de administrativos en la Mancomunidad Intermunicipal del Suroeste de Gran Canaria.

Alega en primer lugar el SEPCA que la Mancomunidad carece de competencia para aprobar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LOPEZ DE HARC - Magistrado-Juez	13/01/2023 - 11:44:49
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2023 11:45:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



las bases para generar una lista de reserva para proveer personal funcionario interino en los ayuntamientos que conforman dicha comunidad, Agüimes, Ingenio y Santa Lucía de Tirajana pues no se encuentra dentro de sus finalidades y no existe convenio de colaboración al respecto con dichos consistorios.

Para resolver las cuestiones objeto de debate debe partirse del concepto de la mancomunidad de municipios que según lo establecido en el artículo 44 de la ley de bases de régimen local son asociaciones de municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia se trata de entidades que de conformidad con el punto segundo del artículo citado tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

Por su parte el Artículo 4 los estatutos de la mancomunidad intermunicipal el sureste de Gran Canaria publicados en el BOP de Las Palmas número 84 de 31 de julio de 2014 regula los fines y competencias de la misma estableciendo que:

“Son fines y competencias de la Mancomunidad Intermunicipal del Sureste de Gran Canaria, los siguientes:

- a) La potabilización, depuración y reutilización de las aguas de los Municipios que la integran.*
- b) La construcción, conservación y mejora de las instalaciones de depuración y desalación, de las redes generales de conducción y depósitos mancomunados. Página 2 de 6*
- c) Atender los gastos de elevación de agua y conservación de las instalaciones para situarla en los depósitos hasta la salida de los mismos y con destino al abastecimiento de agua potable a sus poblaciones.*
- d) Cualquier otra actividad dirigida a satisfacer las necesidades de abastecimiento de agua potable y depuración en sus Municipios. e) Gestión de los residuos sólidos urbanos.*
- f) La gestión de servicio público de retirada, depósito y custodia de vehículos en general y para la gestión del servicio de recogida y tratamiento de los residuos urbanos de vehículos abandonados.*
- g) Conservación, mejora y mantenimiento del alumbrado público y revisión periódica de instalaciones eléctricas de alto riesgo de los municipios mancomunados.*
- h) Fomento de actividades como ferias, mercados, muestras comarcales.*
- i) La coordinación y, en su caso, la ejecución, de programas, proyectos, estudios y actuaciones tendentes a satisfacer las necesidades sociales, culturales, recreativas y de servicios, necesarios para que los municipios mancomunados puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Para la gestión de los servicios podrá adoptarse cualesquiera de las modalidades autorizadas por la legislación de Régimen Local.*

Añadiendo además que *“La Mancomunidad podrá ampliar sus objetos y fines de acuerdo con*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LOPEZ DE HARC - Magistrado-Juez	13/01/2023 - 11:44:49
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2023 11:45:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



las propuestas que formulen sus miembros y sean aprobadas por ésta y los Ayuntamientos respectivos.”

Según la base primera de la convocatoria, el objeto de la misma, la formación de una lista de reserva para proveer, con carácter interino, plazas de Administrativos/as, Grupo C, Subgrupo C1, que se encuentren vacantes en las Plantillas de Personal Funcionario de esta Mancomunidad y de los municipios que la conforman, Agüimes, Ingenio y Santa Lucía así como sustituciones transitorias de sus titulares u otras necesidades temporales sin perjuicio de que, atendidas las citadas necesidades, pueda servir para otras administraciones mediante la tramitación del correspondiente convenio.

Pues bien, tal y como puede comprobarse en el presente supuesto dentro de las finalidades y competencias de la Mancomunidad que se enumeran en el Artículo 4 de sus estatutos antes transcrito, no se encuentra la de la de provisión, selección o contratación de personal para los municipios que forman parte de la mancomunidad, por lo que al aprobar las bases, la mancomunidad se excedió de sus competencias, y en todo caso, dentro de su autonomía, tendría competencia para aprobar las bases para generar las listas de reserva para el personal propio de la Mancomunidad y no de los municipios que forman parte de la misma, que tienen personalidad jurídica diferente, competencia tampoco le ha sido atribuida por convenio o pacto entre los municipios que forman parte de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto, al carecer la Mancomunidad de competencia para la provisión, selección y contratación de personal interino para los municipios que forman parte de la misma, las bases resultan nulas de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

TERCERO.- Costas.

Al haberse estimado completamente las pretensiones de la demanda, procede imponer las costas a la Administración demandada, si bien, dado que no se aprecia mala fe en su actuación procesal, se limitan las mismas a 400 Euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso presentado por el Letrado D. _____, en nombre y representación del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS, contra la MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DEL SUROESTE DE GRAN CANARIA y **ACUERDO:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución identificada en el antecedente De hecho primero de esta Sentencia.

2. Imponer las costas a la Administración con un límite de **400 Euros**.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias debiendo ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en el **Banco de Santander, Cuenta Expediente núm. 3507.0000.94.0149.22, la cantidad de 50 euros** en concepto de depósito para recurrir, debiendo acreditarse documentalmente, y que, en caso de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LOPEZ DE HARC - Magistrado-Juez	13/01/2023 - 11:44:49
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2023 11:45:29	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LOPEZ DE HARC - Magistrado-Juez	13/01/2023 - 11:44:49
El presente documento ha sido descargado el 13/01/2023 11:45:29	